



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 13 de enero de 2023

**Radicación:** 110014003026202200119-01  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** CIELO VALENTINA HERRERA  
**Demandada:** HEREDEROS DE HERBIN HOYOS MEDINA

Agotado el trámite respectivo, procede este despacho judicial a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual negó librar mandamiento de pago.

### **ANTECEDENTES**

1. La demandante actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra la ejecutada, para que previo los trámites del proceso ejecutivo singular, librara orden ejecutiva por la suma de \$66'000.000,00 como capital, representado en una Letra de Cambio de fecha 20 de diciembre de 2018 más los moratorios y otros conceptos.
2. Por auto del 4 de marzo de 20220, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad negó librar la orden de apremio, fundamentado en que analizadas las diligencias y anexos, pudo constatar que no se aportó junto con la demanda el título valor base de ejecución, requisito necesario conforme lo prevé el artículo 624 del C. de Comercio ni los previstos en el artículo 422 del C. G. del Proceso.

## **IMPUGNACIÓN**

Contra la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, el apoderado del ejecutante interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, resuelto el primero de manera adversa por el *a-quo*, se ocupa esta sede en el segundo para lo cual se tiene que el censor manifiesta que si bien no se aportó el título al momento de presentar la demanda, ello fue por un error atribuible *al sistema de cargue de demanda*, pero ello no es insuperable y se puede subsanar con la presentación del documento, situación que no puede constituir un impedimento para acceder al servicio de justicia, pues conforme el artículo 90 del C. G. del Proceso, allí no se estableció el requisito que echó de menos el juzgado y que lo procedente era inadmitir la demanda para brindar la oportunidad de subsanar el defecto.

Por consiguiente, solicita se revoque la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia.

## **CONSIDERACIONES**

1. Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, presupuestos establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso.

Se dice que la obligación es expresa, cuando el documento contentivo de la obligación registra en forma indiscutible un valor cierto, como las personas beneficiarias y la responsable de su satisfacción, es clara cuando es inteligible determinando sus alcances, y exigible cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición o está en mora el deudor en su cumplimiento.

2. El documento que presta mérito ejecutivo es sin duda el original. Y pese a que las copias tienen el mismo valor probatorio que el original, entre otros eventos, cuando han sido autenticadas por notario, previo cotejo con el original o con copia autenticada que se presente, de ello es excepción el título ejecutivo, justamente porque una sola es la obligación que surge del documento y no pueden existir tantas obligaciones como copias autenticadas puedan existir, siendo claro que una cosa es que una copia autentica preste valor probatorio y otra bien distinta, es que preste mérito ejecutivo.

No se puede olvidar que la naturaleza especial del proceso ejecutivo supone la presencia en él, desde la formulación de la demanda, de un título ejecutivo, que de manera simple demuestre al juez del conocimiento que a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada existen obligaciones exigibles ejecutivamente, ya que solo ante la presencia de un título con tales exigencias, esto es, las que establece el artículo 422 del C. G. del Proceso y demás normas especiales que regulan la materia, como cuando se aportan títulos valores los cuales deben cumplir con la normatividad que los regula y de cumplirse con ello, devendrá la orden de apremio o en su defecto su negación

3. Ahora, el tema que emerge es poder establecer si en el presente caso al no aportarse el documento junto con la demanda, la que se allegó de manera digital, deviene procedente negar la orden de apremio sin brindarle la posibilidad al actor de que la aporte, aspecto sobre el cual el juzgado de primera instancia consideró que no, pues así lo fundamentó en la providencia que negó el mandamiento de pago en donde de entrada señaló que, *“del estudio preliminar de las presentes diligencias y los anexos presentados, observa el Despacho que junto con la demanda no se aportó el título-valor base de la ejecución, requisito necesario para ejercitar la acción cambiaria en él incorporada, conforme lo impone el artículo 624 del C. de Co., a cuyo tenor literal, “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo...”*, sin brindarle oportunidad de que suministrase

dicha información, sino que de entrada negó la orden de apremio bajo dicho argumento, proceder del cual no comparte esta sede, pues si tenía duda acerca de si detentaba o no el originalidad del título ha debido, por lo menos, exigírselo, ya que si no lo posee para llevar a cabo el respectivo estudio, no puede de manera apresurada señalar que no se cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del Proceso.

3.1. Es cierto, y no hay discusión al respecto, que desde que se expidió el Decreto 806 de 2020 permite presentar la demanda y sus anexos virtualmente y que ello no significa que quien pretenda interponer una acción ejecutiva no deba detentar en su poder el original del documento que contenga la obligación que se demanda, ya que una cosa es que se pueda allegar de esa manera el libelo y sus anexos, y otra bien distinta a que se debe tener el documento que supla las formalidades del artículo 422 del C. G. del Proceso, el que como se dijo, siempre emanan del original y no de las copias y, compete al juez desde que se le asigna el conocimiento del asunto, verificar que se den las exigencias para librar la orden de pago, sin que pueda alejarse del deber y esperar a que el demandado controvierta la decisión como equivocadamente lo interpreta el censor, empero para llevar a cabo esa labor, necesariamente debe poder analizarlo y sin dudas, ello solo se efectúa analizando el respectivo documento.

4. Acorde con las anteriores consideraciones, lo procedente era incuestionablemente indagar, si la parte actora detentaba o no el título cuya ejecución pretendía, mas no negar la orden de pago soportada en el argumento de que la letra de cambio no se allegó junto con los anexos, máxime si se tiene en cuenta que dentro de los deberes de las partes y sus apoderados está la de adoptar medidas para conservar las pruebas que tengan en su poder y la información contenida en mensaje de datos (Num.12 art.n78 C.G.P.), por lo que habrá de revocarse la decisión para que en su lugar, la funcionaria de primer grado adopte la decisión que estime correspondiente y tome las medidas tendientes a establecer sobre

la idoneidad o no del documento que el actor allegó como posterioridad al proceso, pues en principio, era deber del juzgado verificar si venía o no tal instrumento en los términos del inciso 3º del artículo 89 del C. G. del Proceso y, de todos modos haberle ofrecido la posibilidad de arrimarlo.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE:**

1. **REVOCAR** el auto recurrido de fecha 4 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá D.C. y en su lugar, se ordena a la jueza de primer grado proceda conforme se indicó en la presente providencia.
2. Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.
3. Ordenar la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen.  
**OFÍCIESE.**

**NOTIFÍQUESE**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 04 del 16 de enero de 2023.



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria